



UNIVERSIDAD
Privada
DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

1.-ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Los antecedentes comprenden el conjunto de estudios previos que analizan en mayor o menor grado, el tema objeto de estudio, siendo éste el desarrollo de los mecanismos de la conformación de una Asamblea Nacional Constituyente de Conformidad en la Constitución Bolivariana de Venezuela de 1999, los cuales aportan una base o punto de partida, objetiva y validada por expertos, para el desarrollo de la presente investigación.

Se parte así del estudio desarrollado por Medina Gervis (2008), “Estudiar el proceso Constituyente Venezolano de 1999, desde una perspectiva jurídica política”. Trabajo especial de grado para optar al Título de Abogado, presentado ante la Universidad Rafael Urdaneta, facultad de Ciencias Políticas Administrativas y Sociales (2009).

El objetivo de la investigación fue estudiar el proceso Constituyente Venezolano de 1999, desde una perspectiva jurídica política, para ello se realizó una recolección de la jurisprudencia emanada durante el proceso

Constituyente, realizando así un análisis de las mismas. Partiendo del análisis de los antecedentes histórico-político que reclamaron la revisión de

la Constitución de 1961 y terminaron desencadenando una dinámica que desembocó en la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente.

Respeto a la metodología utilizada, la investigación fue de tipo exploratoria, con diseño documental, la información proviene de analizar los obstáculos jurídicos aparecidos en el camino y su definitiva superación gracias a decisiones claves de la Corte Suprema de Justicia y examinado de la Asamblea Nacional Constituyente y de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y como instrumento de recolección de datos, la observación indirecta, la cual guarda relación con los objetivos propuestos.

Una vez descrito el estudio, considerando que analiza las potestades que la norma le concede, los obstáculos jurídicos aparecidos en el camino y su definitiva superación gracias a decisiones claves de la Corte Suprema de Justicia y examinado de la Asamblea Nacional Constituyente y de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se reconoce como un antecedente para el desarrollo de la presente investigación, por cuanto aporta datos jurídico-legales de gran interés respecto al referido órgano, así como el análisis de los cambios legislativos que regulan sus facultades.

Por otro lado, es preciso considerar lo expresado por Orellano, (2008), en su estudio intitulado “Ideas de Nación en los Debates Constituyentes de Venezuela de 1999”, Trabajo Especial de Grado para optar al Título de Magister en Ciencias Políticas, presentado ante la Universidad Simón Bolívar.

El estudio se estableció como objeto general analizar la Oportunidad para que grupos Sociales que se consideraban excluidos, entre ellos los Indígenas, para lo cual se basó en un supuesto errado de vacío Constitucional y se planteó una serie de problemas sobre la Nación cuyos arreglos constituyentes transformaron la concepción unitaria contenida en la Constitución de 1961.

El tipo de investigación se catalogó documental, por cuanto la información recabada fue extraída de textos; asimismo, es descriptiva, toda vez que gran parte de la misma se realizó mediante un estudio de campo. En este orden de ideas, la técnica e instrumentos de recolección de datos necesaria para el desarrollo de la presente investigación fue la observación directa documental, y se utilizó como instrumento debate de los Constituyentes plasmados en los Diarios de Debate de la Asamblea Nacional Constituyente para determinar las premisas que sustentaron esas ideas de Nación y comprender los argumentos.

Entre los resultados que arroja el estudio, se denota el proyecto Constituyente en los procesos de cambios políticos de Venezuela a finales de los noventa, vigente para la fecha. Para ello aporta datos jurídico-políticos de gran interés respecto, así como el análisis que redefine los principios que sirven al marco Institucional Venezolano. Esto representó una oportunidad para qué grupos sociales que se consideraban excluidos, entre ellos los indígenas, reclamarán en esa Asamblea la integración de sus demandas en la Constitución. Desde una perspectiva Constitucional Jurídico – Política.

Una vez señalado lo anterior, siendo descrito el estudio, éste se posiciona como un antecedente para el desarrollo de la presente investigación, por cuanto analiza exhaustivamente el proyecto constituyente en los procesos de cambios políticos de Venezuela a finales de los noventa, toda vez que, para la época de su realización, se manifestaba un cambio en la legislación, modificando el marco legal que regulaba la actuación de dicho órgano, imponiendo cambios en su actuación.

Finalmente, se observa el estudio de Camargo (2008), denominado “El Proceso Constituyente Venezolano de 1999”, Trabajo de Grado para optar al Título de Doctorado de Derecho Público del Estado, presentado ante la Universidad Carlos III de Madrid. España. La investigación estuvo dirigida a analizar el Proceso Constituyente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Para el logro de dicho objetivo, el enfoque teórico utilizado fue el de revisión del ejercicio del poder constituyente.

Se fundamenta en dos principios básicos: uno jurídico, el de la supremacía constitucional que implica que la Constitución es la ley de leyes, por cuanto aporta datos jurídico-legales de gran interés respecto al referido órgano del poder constituyente, donde dicho poder convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear así un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva constitución, que obliga en igual medida a gobernantes y gobernados; y otro político democrático, que faculta al pueblo como titular de la soberanía, en el ejercicio indiscutible del poder

constituyente, que es la génesis de la organización estatal, puesto que por conducto suyo se elabora la estructura del Estado Constitucional.

Respecto al aspecto metodológico, se utilizó un tipo de investigación explorativa y al mismo tiempo descriptiva, mediante la revisión del material bibliográfico y documentos, representados por leyes, doctrinas y jurisprudencias relativas a la materia; asimismo se efectuaron entrevistas semi-estructuradas, mediante preguntas, tanto abiertas como cerradas, con una población conformada por expertos en el área de Derecho Constitucional, el instrumento fue sometido a la validación de expertos en el área de derecho, resultando satisfactoria la misma.

Entre los resultados que arroja el estudio descrito se destaca la identificación de los derechos y garantías atribuidos a la Institución, es decir, la Defensoría Pública, establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, también sus atribuciones respecto a la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en el texto y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

En atención a los datos señalados sobre el estudio, vista su validez objetiva plenamente comprobada, éste se considera como un antecedente para el desarrollo de la presente investigación, por tanto se determina el grado de conocimiento con relación a las atribuciones, derechos y garantías de defensa y vigilancia que se le adjudican la supremacía constitucional que implica que la Constitución es la ley de leyes.

Igualmente, obliga en medida a gobernantes y gobernados; y otro político democrático, que faculta al pueblo como titular de la soberanía, en el ejercicio indiscutible del poder constituyente, que es la génesis de la organización estatal, puesto que por conducto suyo se elabora la estructura del Estado Constitucional a través de la consolidación del texto normativo rector de la vida estatal.

Así mismo, la aprobación en Venezuela de la Constitución de 1999 y el proceso constituyente que le sirvió de marco para su nacimiento, reflejan la necesidad de preservar la vigencia del Estado de derecho y el valor normativo de la Constitución como forma de garantizar la vigencia de la soberanía popular como eje esencial del desarrollo de las instituciones democráticas.

La democracia constitucional contemporánea contiene la aspiración a un justo equilibrio entre el principio democrático, dotado de valor constitucional a través de las instituciones de la democracia política, y la idea, implícita en la tradición constitucionalista, de los límites de la política que deben ser establecidos mediante la fuerza normativa de la Constitución, siendo información esencial para la presente investigación.

2. FUNDAMENTACION TEORICA, LEGAL Y DOCTRINAL

La presente investigación se desarrolla dentro del campo de la Ciencia del Derecho, los investigadores se sitúan como el punto de partida inicial y

antecedentes inmediatos del objeto de estudio, en tanto abarcan los aspectos relativos del Desarrollo de los Mecanismos para la Conformación de una Asamblea Nacional Constituyente de conformidad con lo establecido en la Constitución de 1999.

En este sentido, se observa la base normativa dispuesta en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Por parte de la doctrina, se considera la opinión de diversos conocedores en el área temática, tales como Lameda (2004), Aponte (2008); Brewer (2004); Weber (1979); Carrillo (2001). Cambellas (1998); De Vega (1983); Torres del Moral (1975); Álvarez (2007) entre otros.

2.1. MECANISMOS PARA LA CONFORMACION DE UNA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DE 1999.

Una Asamblea Constituyente fue la que los venezolanos organizaron en 1810 para separarse de España según la historia. Algo similar se hizo en 1830, ahora, para separarse de la llamada Gran Colombia. Luego de la crisis del gobierno de José Tadeo Monagas, en 1858, Julián Castro organiza una Asamblea llamada “Gran Convención Nacional”.

De igual manera, se hizo para zanjar la Guerra Federal (1864). Nuevas revueltas y nueva Asamblea Nacional Constituyente, ahora, en 1893. Cipriano Castro tuvo su Asamblea Nacional en 1901, y su compadre, el General Gómez, tuvo algo parecido a una Asamblea Nacional Constituyente en 1914. Quizás para superar el gomecismo, fue convocada una nueva

Asamblea Nacional Constituyente en 1947. Y para intentar superar a quienes quisieron superar al gomecismo, se convocó a una nueva Constituyente en 1999.

Analizados estos hechos los investigadores consideran que, los límites del poder constituyente, son aplicables igualmente a la Asamblea Constituyente, sin embargo, se da como manifestación que el Poder Constituyente, tiene amplias facultades de decisión entre ellas y cabe destacar:

a) Lo Primordial es aprobar una nueva Constitución, en su carácter de órgano representativo y en concordancia con el principio de legitimidad democrática, el texto aprobado debe someterse a la ratificación popular, a través del referéndum.

b) La Asamblea Constituyente somete los poderes constituidos a su ejercicio. En este sentido ella puede asumir todos los poderes directamente. Durante el período de su vigencia. Esta es una posición exageradamente radical. Es importante destacar lo planteado por Lameda, (2004, pág. 19) y Combellas, (1998), cuando plantea que caben varias posibilidades de relación entre la Asamblea Nacional Constituyente y los poderes constituidos, en este caso se observa:

a) La potestad que tiene la Asamblea Nacional Constituyente, para asumir la ratificación de los actos de la rama ejecutiva del Estado, sin destituir al jefe del Estado ni al jefe de Gobierno.

b) Igualmente la (Asamblea Nacional Constituyente) puede asumir la función legislativa directamente, lo que conllevaría bien a la disolución del Parlamento o bien su convivencia con éste.

c) La Asamblea Nacional Constituyente puede decidir la reorganización total o parcial de la rama judicial del Estado por supuesto que este paso se dé actualmente Democráticamente.

d) También puede la Asamblea Nacional Constituyente, decidir la disolución de los poderes constituidos regionales o locales, o su reorganización, mientras aprueba la configuración definitiva de la forma de Estado, de acuerdo a la nueva Constitución.

Al describir, estos ámbitos de injerencia o de potestades que puede realizar ilimitadamente una Asamblea Constituyente, la asunción de estos obedecerá a la clasificación doctrinaria de Asambleas Nacional Constituyentes Originarias o no Institucionalizadas, ya que nacen de la forma espontánea sin regulación previa, en este caso la injerencia puede ser absoluta hacia los poderes constituidos.

En base a lo antes expuesto, es necesario considerar que si algo caracteriza a las Constituciones Rígidas es precisamente la previsión en sus textos de procedimientos específicos y en general, complejos para realizar su revisión, sea mediante reformas generales o enmiendas a sus normativas. Generalmente estos procedimientos de revisión constitucional se han establecido desde el inicio de la aparición de los Estados y de su

reconstitución producto de una Asamblea o Convención Constituyente que en nombre del pueblo aprueba la Constitución.

El objetivo de estos procedimientos de revisión constitucional como parte del pacto político contenido en la Constitución, es la preservación del mismo, de manera que no puedan éstas ser modificados unilateralmente por giros aislados, sino mediante la participación de todas las fuerzas o componentes de la sociedad política, lo que implica el principio de representación democrática.

Igualmente, este carácter de rigidez constitucional, se encuentra cohesionado con el principio de supremacía constitucional, que acertadamente explica Lamedá, (2004, pág.55) y De Vega (1983) de la siguiente manera:

Afirmar que el constitucionalismo representa básicamente un sistema de garantías, frente a posibles arbitrariedades del poder político. Equivale a indicar que lo que él se pretende, es el sometimiento del gobernante a la Ley (...) ya desde la antigüedad clásica se entendió que la diferencia entre el bien y el mal residía en que el primero gobernaba conforme a la ley, mientras el segundo lo haría según su capricho y voluntad (...) ahora bien, el dilema que ni en la antigüedad clásica, ni en la edad media se pudo resolver fue el que se presenta en los siguientes términos: si los gobernantes hacen las leyes y pueden modificarlas a su antojo, es claro que los gobernantes estarán siempre sometidos a la caprichosa voluntad de quienes gobiernan.

De los autores citados, y analizando los investigadores se infiere la iniciativa de convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente dependerá si se trata de un Poder Constituyente originario o derivativo.

Pudiendo entonces, surgir esta iniciativa, cuya manifestación se hará consecuentemente mediante una Asamblea Nacional Constituyente originaria, de quien detente efectivamente el poder político en un Estado y en un momento histórico determinado, es decir, convoca bien el poder militar, bien el poder civil del Gobierno, o bien los comandantes y jefes de la revolución triunfante.

En los casos de Constituciones rígidas, en las cuales impera un esquema centralizado del poder, se declara como un valor supremo la “democracia participativa”.

Sin embargo, para Lamedda, (2004, pág. 39):

En los países Latinoamericanos tal declaración, dada la centralización del poder, no permite una efectiva participación política del ciudadano en la conducción de los asuntos públicos descentralizados, más allá del ejercicio del derecho al sufragio y de algunos mecanismos de democracia directa como los referendos y las asambleas de ciudadanos, pero en este último caso, sin que se configuren como instancias del poder del Estado.

De esta extensa historia según los autores antes mencionados, surge algo paradójico, los mecanismos utilizados en la Asamblea Nacional Constituyente ha sido empleada para solucionar crisis políticas, cuando su propósito formal es más bien otro promulgar una nueva constitución, sin olvidar que solo el pueblo venezolano, como soberano, puede transformar al Estado.

Los investigadores opinan, que solo en los casos de Constituciones sancionadas por un hecho o proceso revolucionario o de gestación de un

nuevo Estado Constitucional, es factible referirse a un Poder Constituyente y por ende Asambleas Constituyentes Originarias. En las demás situaciones, se está en presencia de un Poder y Asamblea Constituyente Derivado o Derivativo.

2.1.1. EVOLUCIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUYENTES EN VENEZUELA.

En este sentido, Lameda, (2004), relata en su trabajo doctoral la historia constituyente en Venezuela, surge algo paradójico. La Asamblea Nacional Constituyente ha sido empleada para solucionar crisis políticas supuestamente, cuando su propósito formal es más bien otro: promulgar una nueva Constitución donde los poderes no cumplen su función. Esto es lo que señala, precisamente, la Constitución de 1999: a través de la Asamblea Nacional Constituyente, el pueblo venezolano, como soberano, puede transformar al Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico, a través de una nueva Constitución tal como lo expresa el artículo 347.

La Asamblea Nacional Constituyente solo puede convocarse en los términos de la Constitución Bolivariana de Venezuela. Aun cuando la regulación no es clara, pueden identificarse los siguientes pasos:

Entender la evolución constitucional de un Estado, requiere el estudio, análisis y comprensión del concepto de Estado; el cual está conformado por el territorio, la población, la soberanía y el gobierno, ordenados o regidos por un sistema jurídico. Este sistema jurídico que rige a cada Estado, se halla plasmado en una carta fundamental que es su Constitución, recibiendo este término varias acepciones como las de Carta Magna y Ley Fundamental.

Al respecto puede afirmarse que las características mencionadas se vinculan intrínsecamente al Orden Constitucional que expresa una manifestación del Poder Constituyente, es decir el procedimiento de creación de la norma fundamental.

Durante el primer período se recuerda que Venezuela consistía en una sociedad colonial, constituida por la Capitanía General de Venezuela, dividida en provincias, representada por gobernadores, representación que se asemeja a la apreciación hecha por Torres del Moral, (1975, pág.145-146), al establecer:

Unas veces consideramos a las cosas representadas por su dueño; allí donde vemos al propietario de ciertos bienes, imaginamos presentes, mejor representados sus propiedades. Este uso representación patrimonial o dominical es importante para la teoría política. El señor feudal representa a su feudo; casi diríamos que es su feudo: allá donde el Rey que encarna la Corona, está, presente está el Reino o Territorio de la Corona.

Según el autor antes mencionado se afirma la semejanza entre los gobernadores provinciales a la cita señalada, por cuanto, los gobernadores provinciales a la cita señalada, por cuanto los gobernadores, mas no las provincias eran autónomas. Eran los gobernadores quienes controlaban y regían a su libre albedrio las provincias.

Es importante acotar que para los investigadores la: Formación del Estado venezolano, tiene su génesis a partir de la constitución política del Estado Nacional, hasta la caída del "Liberalismo Amarillo" en 1899. Es decir, que en ese período, se va constituyendo la idea de un Estado cohesionado con

amplio margen para gobernarse sin la necesidad de una intervención foránea.

2.1.1.1. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN VENEZUELA

La Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela de 1999, fue una Asamblea Constituyente creada para redactar una nueva Constitución para Venezuela, por lo cual también asumió el poder supremo de la República por encima de todos los poderes existentes. Es la reunión del Pueblo o sus representantes con la finalidad de realizar o redactar una Constitución, en virtud de la facultad o poder Constituyente, que tiene como depositario de la soberanía popular. La Asamblea constituyente, reúne ciudadanos que representan al pueblo, con la finalidad de dictar el texto fundamental que determinará la estructura jurídica de un Estado-Nación.

Como se afirmó, esta Asamblea, es una manifestación instrumental del Poder Constituyente. Según De Vega, (1979, pág. 77), en muchos casos, obedece a procesos históricos de facto, por lo que al tratarse de esta situación, su convocatoria emana de quienes detentan este gobierno fáctico, que bien pueden tener un origen revolucionario (Poder Constituyente Originario), o bien surgen de una Propuesta de Restauración del Estado de Derecho (Poder Constituyente Derivado). En el caso de una convocatoria, por parte de un Gobierno de facto, éste persigue es la legitimación de este Estado.

Se comparte la teoría de Condorcet, por cuanto, refleja claramente la composición y función de la Asamblea Constituyente, en el sentido que ella prioriza el principio de soberanía popular ejercido mediante los representantes, razonando Condorcet lo siguiente:

Mandatos cortos de los representantes, sujetos, además, a diversas cautelas en cuanto a la composición, competencias y funcionamiento de las Asambleas representativas. Otro tipo de precauciones se encamina a evitar en el poder legislativo el espíritu de partido. Previa información al país de los proyectos de ley.

El punto de vista de los investigadores al afirmar, que los postulados anteriores se materializan en las asambleas constituyentes, se fundamenta tal afirmación porque éstas (asambleas constituyentes) implican un período corto o breve de sus representantes, con una composición clara y pluripartidista, con precisión de sus funciones.

Cabe destacar que antes de llamarse a su conformación, se informa al país de su naturaleza, su espíritu y propósito; lleva implícito la realización de un referéndum para su aprobación, con preguntas y respuesta sencillas. Por último, al implicar la creación de un nuevo texto constitucional, éste queda dotado por lo general de una rigidez constitucional, lo que significa la revisión constitucional y debe estar en acuerdo todos los venezolanos.

La Constitución Bolivariana de Venezuela de 1961 permitió un período de estabilidad del sistema político, dejadas atrás las exigencias ciudadanas de mayor participación política e igualdad socio-económica; comenzó un

proceso análogo de estabilidad económica y movilidad social, dada la bonanza petrolera que se obtuvo entre los años setenta y ochenta.

Según explica Brewer (2007, pág.75)

Lo que permitió la instauración de un pacto populista, en el cual los ciudadanos y la población en general, tenían asegurado las necesidades básicas más valiosas como: educación, vivienda, servicios públicos, empleo, exoneraciones, subsidios, créditos accesibles, controles en los precios y en la economía en general, por parte del Estado, poder político y económico, hicieron posible "una cooperación entre el Estado, sus ciudadanos y sus intermediarios, fundamentales: los partidos políticos.

Ahora bien, según los investigadores dicen, que por razones de los ciudadanos y de la población en general, las necesidades básicas hicieron posible una cooperación política por parte de quienes ejercían el poder, en cuanto de los recursos económicos, haciendo posible una mejor economía en general, por parte del poder político y económico, permitiendo una mejor estabilidad.

Según el autor antes mencionado, no existía un mecanismo pre fijado para avanzar a la constituyente y ello origino proceso análogo de estabilidad económica y movilidad social, asegurado las necesidades básicas más valiosas como: educación, vivienda, servicios públicos, empleo, exoneraciones, subsidios, créditos accesibles, controles en los precios y en la economía en general.

(A) RESEÑA HISTORICA DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Según Lameda (2004), los partidos tradicionales, sorprendidos y sin captar todavía la profundidad de la crisis del viejo sistema de Gobernanza (las encuestas mostraban alrededor de un 70% de apoyo a la medida, y cerca del 80% al Presidente), impugnaron la medida ante la Corte Suprema de Justicia. Aunque la impugnación fue rechazada, esto vino a profundizar aún más el descrédito de estos actores políticos que fueron percibidos como enemigos del ejercicio de la soberanía popular.

Según el autor antes mencionado en medio de un nuevo intenso debate, esta vez sobre las formas y mecanismos para implementar la constituyente, el presidente elaboró unas bases para ello (publicadas en la Gaceta Oficial el 25 de marzo de 1990), y avanzó a la consulta popular. En ella se hicieron dos preguntas: si había o no acuerdo en convocar la constituyente, y si se estaba o no de acuerdo con las bases propuestas para ello.

La redacción de la primera según lo establecido en Gaceta Oficial de las preguntas es del todo reveladora de la búsqueda de un nuevo modelo institucional de regulación para el país, una nueva Gobernanza: “Convoca usted una Asamblea Nacional Constituyente con el propósito de transformar el Estado y crear un nuevo Ordenamiento Jurídico que permita el funcionamiento efectivo de una democracia social y participativa? Sí o No”.

Así mismo, Lameda (2004) dice que, los términos “sociales y participativos”, agregados a “democracia” muestran por oposición implícita

que se contaba hasta entonces con una democracia formal pero excluyente de amplias mayorías. Del mismo modo, era reveladora la denominación asumida por los partidos políticos tradicionales para la campaña por el No: “Venezuela civil”. En ella se buscaba la identificación de la sociedad civil para enfrentarla al Estado, ahora, por primera vez en décadas, en otras manos, sin entender que, justamente, Chávez era la expresión de esa sociedad civil excluida. Así lo demostraron los resultados de la consulta realizada el 25 de abril de 1999, con un triunfo del Sí del 90% de los votos, con un 60, 9% de abstención.

Siguiendo con la opinión del autor antes mencionado, con esta plena legitimidad, el proceso para elegir a los assembleístas, sobre las bases aprobadas en la consulta, fue una explosión mayor aún de debate y participación. Liberando todas las fuerzas de participación excluidas en el anterior sistema. Ciudadanizando (desarrollando los conocimientos y destrezas necesarios para ejercer la ciudadanía), muy rápidamente, sobre la marcha, en la práctica del ejercicio electoral, a inmensos sectores, el “Polo Patriótico” del presidente Chávez, operó con un mecanismo interno muy participativo y abierto (conocido popularmente como “kinos” o “llaves”).

(B) PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) 1999, consagra el proceso de revisión constitucional, al cual se apeló a los casi ocho años de su promulgación. Esta constitución como ya se ha referido,

prevé los mecanismos de enmienda y reforma para modificar parcialmente la Constitución, sin precisar las diferencias sustanciales de carácter jurídico.

En base a lo antes expuesto, se estima, que las diferencias entre un procedimiento u otro será de carácter político; inferencia que se obtiene al leer la redacción de los artículos 340 y 342 de la misma, por cuanto pareciere no hallarse diferencias entre “la adición o modificación de uno o varios artículos a esta Constitución, sin alterar su estructura fundamental” o una “revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto constitucional” algo contrario al proceso de Asamblea Constituyente que por vez primera se establece en el magno texto venezolano, en el artículo 347, que tiene por objeto “transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva constitución”.

La CRBV de (1999), se puede decir que se caracteriza en un primer ángulo por ser protagonista e impulsar un nuevo constitucionalismo en Latinoamérica, retomando una concepción muy sui generis de soberanía (una combinación de los principios de democracia representativa y de democracia de la identidad), así como redefinir el ejercicio del Estado en la Sociedad y el uso de los procesos constituyentes democráticos y participativos en los cambios del ordenamiento jurídico. Igualmente, la magna carta asienta formas de control democrático sobre el poder público, propiedad pública de las riquezas nacionales, nuevas formas de

redistribución de las riquezas y un amplio conjunto de derechos fundamentales.

Estas particularidades enunciadas, la distinguen en un segundo ángulo como una Constitución aún en proceso, por ende inacabada, ya que transformar el Estado de un sistema anterior a uno nuevo implica un camino paralelo, pero no simultáneo, sirviendo de foro de discusión política, que propulsará un cambio mediante una revolución que se ha autocalificado de “pacífica y democrática. Según Torres del Moral, (1975, pág. 145)

En este sentido el objetivo de la Constitución, es posibilitar que el modelo que ella consagra pudiera ser pensado con más tiempo y sin la amenaza inminente de un regreso al viejo sistema Medina plantea que “la Constitución de 1999, es una Constitución de transición, que habiendo cumplido su objetivo inmediato, deberá revisarse íntegramente al cabo de un tiempo conveniente”. Afirmación hecha debido a las dos corrientes que ésta (la Constitución) implicaba; dejar atrás el punto fijismo y comenzar un nuevo período democrático. Configurándose en la Constitución que necesitaba el país en ese momento.

En base a lo antes expuesto esta concepción del Poder Constituyente, es la que ha servido de cimiento a los gobernantes en la actualidad para proponer reformas o cambios constitucionales, invocando al poder constituyente del pueblo. Por ello, la reforma del texto constitucional venezolano está contemplada como un mecanismo que permite la adaptación de la Constitución a las nuevas necesidades sociales.

Para los investigadores las condiciones de modificación que se produzcan, pero estableciendo un requisito obligatorio para su validez: la participación mediante referéndum del pueblo (titular del poder constituyente).en consonancia con la concepción de la participación ciudadana como fundamento del cambio político y social.

(C) CONSTITUCIONES APROBADAS MEDIANTE CONVOCATORIA DE UNA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

En el caso de la actual República Bolivariana de Venezuela, el Poder Constituyente Originario, entendido como tal, manifestó Brewer, (1998 pág. 717) que: al constituirse inicialmente el Estado Constitucional que en el país ocurrió entre el año 1811 y el año 1830.

a) En el año 1811 el Congreso General reunido en Caracas con la finalidad de constituir el Estado Venezolano independientemente de la corona española, sancionó la Constitución Federal para los Estados de Venezuela, el 21 de Diciembre de 1811.

En este sentido, el este Congreso General, respondía en la práctica al concepto tradicional de Constituyente Originaria, por cuanto no existía precedente, ni procedimiento regulador del sistema en Constitución anterior. El debate para su aprobación estuvo signado por la diatriba federal y la conformación de las provincias, como entidades integrantes de una nueva organización política que denominaban la Confederación.

La plenaria del congreso decidió que los diputados provinciales integraran un cuerpo Constituyente para aprobar los términos de la constitución de la Confederación. Definiéndose en el mes de Abril, la competencia privativa del Congreso Constituyente para conocer las materias relacionadas con las Provincias.

b) El Congreso Constituyente, convocado en la ciudad de Valencia, en 1830, para reconstruir el sistema político y reformar la Constitución del Estado de Venezuela, la cual fue sancionada el 24 de Septiembre de 1830. Constitución que se dicta como consecuencia de la separación de Venezuela de la Gran Colombia.

Luego para Álvarez, (2007, pág. 81), procedieron otros textos Constitucionales mediante Asambleas Constituyentes, pero que no tuvieron el rasgo pacificador de los textos de 1811 y 1830, sino que fueron el fruto de incesantes conflictos violentos, guerras federales, revoluciones liberales restauradoras y guerras civiles. El inicio de esta crisis se remonta a 1848, con la guerra federal del período 1848 - 1863. La Constitución de 1848, fue el producto de una "Gran Convención Nacional "a raíz de un Golpe de Estado (Revolución de Marzo). Esta Constitución rigió desde el 31 de Diciembre de 1858, hasta 1862. La sucedieron, nuevamente, las guerras federales, y por medio de estas se anuló la constitución de 1858.

Por estos hechos, según los autores antes mencionados, hubo que convocarse a una Asamblea Constituyente, por la Asamblea Nacional de la Victoria del 17 de Junio de 1863, la cual tuvo su sede en Caracas, ésta

sancionó el 13 de Abril de 1864 la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela. Esta guerra federal, se fundamentó en razones de índole económica y social, de data histórica, es así que la Constitución de 1864, configuró un cambio radical en la concepción y conformación del Estado Federal.

Para Brewer (1998, pág. 717) dice que: en el año 1892, otra Revolución (Revolución Legalista), condujo a la convocatoria de una Nueva Asamblea Nacional Constituyente que se reunió en Caracas y culminó con la promulgación de un nuevo texto constitucional el 21 de junio de 1893, denominado Constitución de los Estados Unidos de Venezuela. El país continuó en un Proceso bélico interno; en 1900 (siglo XX) se produjo nuevamente otra revolución, la Revolución Liberal Restauradora, convocándose una vez más a una Asamblea Nacional Constituyente del 29 de Marzo de 1901, que se destacó por la instauración del Estado Centralizado Autocrático (1901- 1945).

El antes mencionado opina que en 1945, se originó una nueva Revolución con la intención de establecer el Estado Democrático Centralizado, por ende se convocó otra Asamblea Constituyente. Esta revolución tuvo como detonante la muerte del Dictador Juan Vicente Gómez, acaecimiento que permitió una apertura política, e irrumpieron los estrenados protagonistas del poder político con un golpe de Estado en 1945, contra el Gobierno del General Isaías Medina Angarita, cuyo motivo fue la negativa de éste al reconocimiento del sufragio universal directo.

Quedo así, sancionada la Constitución de fecha 5 de Julio de 1947. Esta Asamblea Constituyente estuvo conformada por representantes de los partidos políticos y jóvenes militares, que se agruparon en la Unión Patriótica Militar, con la: Misión inmediata de convocar al país a las elecciones generales, para que mediante el sistema de sufragio directo, universal y secreto, pudieran los venezolanos elegir a sus representantes, darse la Constitución que anhelan y escoger el futuro Presidente de la República.

Al año siguiente sucedió otro golpe de Estado, específicamente el 24 de Noviembre de 1948, contra el Gobierno Electo de Rómulo Gallegos. Se inicia la década militar 1948 - 1958. El régimen militar instaurado, convocó en 1953, a otra Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, sancionando la Constitución del 15 de abril de 1953.

Conforme a lo anterior se refleja que cada uno de esos períodos históricos-políticos-constitucionales, en opinión de los investigadores, los mismos fueron provocados por situaciones fácticas, a excepción de las Constituciones de 1811 y 1830, que consistieron en la estructuración y reestructuración del Estado Constitucional emergente. Estos hechos violentos se originaron como única solución que permitiera el cambio que reclamaba el país en cada período.

Según los autores antes mencionados, establecen que se experimentaron, distintas rupturas del hilo constitucional, y en cada caso se apeló por la invocación de una Asamblea Nacional Constituyente, como instrumento jurídico y político, para reconstruir el sistema político con nuevas

bases de gobernabilidad, producto de un pacto constitucional en el que obviamente tuvieron preponderancia los triunfadores en los conflictos.

Para los investigadores opinan que, para reconstruir el sistema político se debe consagrar un mecanismo de revisión constitucional la figura jurídica de la Asamblea Nacional Constituyente, estableciendo una organización racional del Estado, donde fue una de las más duraderas y el fruto de todos los esfuerzos políticos del país.

2.1.1.2. EL PODER CONSTITUYENTE

El vocablo o voz Poder, refiere Carrillo (2001, p. 2), conduce a las nociones de Dominio, Imperio o Facultad de mandar u ordenar la ejecución de determinada actividad. Sin embargo, la concepción del Poder ha presentado variantes significativas dependiendo del momento histórico en que se ubique. Así se presenta en primer lugar, la etapa primitiva con la concepción originaria del Poder, identificándose con la fuerza física, ya que quien detentaba el poderío físico poseía el mando sobre el colectivo.

Resulta oportuno destacar que ciertos autores avanzados para ese momento, tal sería el caso de Santo Tomas de Aquino, identificaban al Poder con una verdadera función para asegurar el bien común del colectivo. Sin embargo, con el establecimiento del Estado moderno, se instaura una nueva formulación filosófica que pretende explicar la naturaleza del Poder.

Por otro lado, Loewenstein, (1995,p.27),

“la esencia del proceso del poder consiste en un intento de establecer un equilibrio entre las diferentes fuerzas pluralistas que se encuentran compitiendo dentro de la sociedad estatal, siendo garantizada la debida esfera para el libre desenvolvimiento de la personalidad humana”.

En consonancia con las opiniones expresadas, los investigadores determinan que el Poder constituye una rama importante del Poder Público, Para ejercer dicha facultad está investida de una incuestionable autoridad que le otorga la representación de la voluntad, garantizando el libre desenvolvimiento de las personas y respetando al pueblo y por ende al sistema Democrático.

Ahora bien, para Araujo, Bohórquez y Ocando (2017, citado en Carrillo, 2001, p. 3), se trata de una relación de justificación del ejercicio del Poder por los Gobernantes, cuyo correlativo descansa en una verdadera sumisión o aceptación por los gobernados. En este sentido, surgen las diversas teorías que pretenden explicar los tipos de dominación, que suelen presentarse entre Gobernantes y gobernados; a saber, la teoría de la “Dominación Tradicional”, en la cual los sujetos destinatarios del Poder aceptan su sumisión al Gobernante Soberano, por cuanto su mando sobre el colectivo, deviene de la tradición, por cuanto sus ascendientes siempre han ejercitado la Jefatura, por razones de linaje real.

En contraste se eleva la teoría de la “Dominación de Facto”, la cual presupone el ejercicio de la fuerza, para lograr el acceso y ejercicio del Poder sobre el colectivo, quien se subordina a los Gobernantes de facto, por

razones de inferioridad o temeridad. Otra teoría descansa en la “Dominación Carismática”, la cual tiene como premisa fundamental o piedra angular, que quien detenta y ejercita el Poder, goza de una popularidad arraigada, por la simple razón de la identificación de los gobernados con la figura o el estilo del Gobernante, gracias a su carisma o atracción de las masas.

En este orden de ideas, se observa la teoría de “Dominación Racional”, en la cual los gobernados asumen por interiorización lógica y racional, al Gobernante, en virtud de sus condiciones personales que lo supra ponen sobre el colectivo, tanto por su sapiencia, intelecto, o cualidades de estadista.

No obstante, refiere Weber (1979,p.97), con el establecimiento del Estado de Derecho, todo Poder Legítimo orbita en torno a la Competencia del ente público. Se identifica al Poder como la medula sustancial del Estado, y se afirma que ese Poder se reduce estrictamente a un Poder Jurídico de Obrar, por el cual el hombre está sometido al imperio de las normas.

En el mismo orden de ideas, agrega Carrillo (2001,p.4), producto de ese sometimiento del Estado al Derecho se produce la asunción del régimen constitucional Liberal, basado en la existencia de principios como lo son la libertad individual ilimitada del particular, frente a una facultad limitada del Estado de actuar circunscrito a la norma atributiva de competencia, la cual emerge en todo un sistema organizativo de capacidades de acción, basadas en una División del Poder Público, en órganos que ejercitan funciones públicas específicas.

Bajo esta perspectiva, el Poder Legislativo, afirma Aponte (2008, p. 26), es una rama del Poder Público, es el poder que se encarga de crear las leyes y también las modifica, la facultad que implica la posibilidad de regular en nombre del pueblo los derechos y las obligaciones de sus habitantes en consonancia con las disposiciones constitucionales.

Es por eso, que para los investigadores se debe respetar el Poder Constituyente ya que su instalación, periodo y funciones, no debe ser de manera exclusiva, sino como lo establece la Constitución existente puede o no prever el desarrollo o mecanismos de reforma, prevaleciendo el elemento del Estado y más aun de los Estados Democráticos, como lo es la soberanía popular, y por ende, la Asamblea solo cumple una función, que el pueblo le delega.

Con el devenir del tiempo, opinan los investigadores, emergen una nueva detentación del poder, determinando que el Poder constituye una rama importante de Poder Público ya que la esencia del proceso del poder consiste en un intento de establecer un equilibrio entre las diferentes fuerzas pluralistas que se encuentran compitiendo dentro de la sociedad.

2.1.1.3. PROCESOS CONSTITUYENTES

Sentadas las argumentaciones doctrinarias y legales, corresponde ahora realizar un análisis sobre la reforma constitucional efectuada en Venezuela en el año 1999, mediante la convocatoria de una Asamblea Nacional

Constituyente e invocando la naturaleza originaria del Poder Constituyente, el cual reside en la Voluntad popular.

Una vez efectuado un breve análisis de la evolución histórica y diversa iniciativas de convocatoria de Asambleas Constituyentes y otras formas de Reforma o revisión constitucional, se determina que acertadamente al respecto señala De Vega (1983, pág. 17), al plantear:

Que el Derecho comparado ofrece un complejo conjunto de sistemas de organización de los procedimientos de reforma constitucional, que se hace muy difícil cualquier intento de ordenación sistemática de los mismos, así pues los autores como Arnoult, Depeyroux, Burdeau, Mortati, Loewestein, agruparon las constituciones en función del principio de la participación popular.

Al respecto consideran los investigadores, “que existen sistemas que aun cuando se caracterizan por la participación del pueblo, la actuación del principio democrático puede operarse y revestir modalidades distintas. Igualmente la sistematización de los procedimientos de reforma constitucional, facilitaría entonces la distinción entre el poder constituyente originario o derivativo, así como en el caso de iniciativas o procedimientos de revisión constitucionalmente delegados en los órganos legislativos al clasificar las competencias supra leyes u ordinarias de este poder constituido.

Ahora bien, para Hernández Camargo (2004, citado por Lameda 2008), del estudio realizado se plantea que los Estados Constitucionales actuales prevén mecanismos de revisión constitucional mixtos, muy sui generis,

conjugando tanto el principio democrático participativo, representativo, como las potestades supra leyes del órgano legislativo o simplemente medios alternativos de reforma, lo que conllevaría en legislativo, o simplemente medios alternativos de reforma, lo que conllevaría en toda instancia a buscar el equilibrio de la rigidez constitucional y el principio de supremacía del texto magno.

En todo caso, siempre está presente la voluntad del soberano pueblo, por igual, sin tomar en cuenta el mayor rango de la labor Constituyente, su gran envergadura e importancia en la vida de las naciones. Indistintamente del proceso de modificación o código, debe ser sometido el proyecto constitucional emergente a la ratificación referendario. "El referéndum ha pasado a convertirse así, como consecuencia del propio desarrollo y profundización histórica de las ideas democráticas, en presa medular de la mecánica jurídico-política.

Como afirma Bidegain:

"El Poder Constituyente es la potestad de dictar la primera Constitución de un Estado, de cambiar la Constitución vigente dándole un sentido político sustancialmente diferente. Los autores distinguen entre Poder Constituyente originario (al que corresponde la anterior descripción) y el que realiza reformas no sustanciales del texto vigente". (Vid. Bidegain, Carlos María, Cuadernos del Curso de Derecho Constitucional, Buenos Aires, 1969, Pg. 68).

Desde nuestro punto de vista, cuando se trata del poder de revisión, se está en presencia de una reforma constitucional, que en Venezuela puede

ser parcial y entonces se llama "enmienda" o total, que se denomina "general". La pregunta que se formula es si procede convocar a una revisión de la Constitución o si procede la convocatoria a un Poder Constituyente, a un poder soberano. Ambas hipótesis se han vivido por diversos Estados, incluyendo a Venezuela, aun cuando no siempre la situación se ha encerrado en los esquemas que doctrinariamente se conocen o los que se han concretado en la realidad de otros países.

(A) VIABILIDAD DE LA CONVOCATORIA DE UNA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

La Constitución de 1961 fue sometida a una reforma total, mediante un procedimiento no establecido en ella. Según Brewer, (2007, pág. 18). En el año 1999, se recomenzó a producir un cambio revolucionario en Venezuela, su protagonista, ya había hecho gala de su intención de agotar todas las instancias legales y extralegales en la consecución de su objetivo: obtener la presidencia de la República y de manera "democrática", iniciar un proceso revolucionario.

El tema central de su campaña fue el del cambio fundamental respecto al gobierno y la influencia gubernamental de los partidos tradicionales Acción Democrática y Copei, así como de las instituciones y políticas desarrolladas por ellos. El entonces candidato Hugo Chávez Frías, ofreció como consigna central la revolución democrática, mediante una Asamblea Constituyente.

Tal como lo expreso el autor antes mencionado, es así como nace un proceso revolucionario, como consecuencia de unas elecciones democráticas sin ruptura del hilo constitucional, con plena vigencia de la constitución de 1961, pero con el compromiso de convocar o exhortar a una Asamblea Constituyente, para que formulase un nuevo pacto social constitucional que se refleje en una nueva Constitución.

En cuanto a la prelación del principio de soberanía, la Corte Suprema de Justicia en sala político 19-01-99, en su sentencia sobre el recurso de interpretación interpuesto por los representantes de la fundación de los Derechos Humanos, para aclarar el alcance de los artículos 4º de la Constitución (1961) y 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, interpuesta por Pinto Peña, (2008, pág. 43) con respecto al principio de Soberanía popular, manifestada únicamente por los medios constitucionales, sostiene:

Si la constitución, como norma suprema y fundamental puede prever y organizar sus propios procesos de transformación y cambio, en cuyo caso, el principio democrático quedaría convertido en una mera declaración retórica, o si, se estima que para preservar la soberanía popular, es al pueblo a quien corresponderá siempre, como titular del poder Constituyente, realizar y aprobar cualquier modificación de la Constitución en cuyo supuesto la que se verá corrosivamente afectada será la idea de Supremacía.

Para los investigadores la misma viabiliza, por la vía jurisprudencial, siendo urgente resolver, el conflicto político entre la

soberanía popular que quería manifestarse y la supremacía constitucional, lo que exigía por sobre todo, mantener el equilibrio entre ambos principios.

Surge una controversia, el principio democrático no puede quedar solo reducido a una mera declaración grandilocuente, pero por otro lado aprobar cualquier modificación de la Constitución, la que se verá afectada será la idea de Supremacía. Ante este dilema, sostuvo Brewer Carías (2004) que:

La solución del dilema podría ser relativamente fácil en una situación de hecho, de ruptura constitucional: el pueblo como poder Constituyente puede manifestarse siempre, particularmente porque no existe el principio de la supremacía constitucional al haber sido roto el hilo Constitucional. De lo expuesto anteriormente, resalta que eso no era lo que estaba ocurriendo en Venezuela, por ello la única fuente de Resolución del conflicto político constitucional, fue la decisión del Tribunal Constitucional.

Según lo antes planteado, configurando un punto de honor, lo relativo a la ruptura constitucional, marcada por la ruptura constitucional, marcada por la apertura de un proceso constituyente, por cuanto la Constitución vigente, no consagraba este mecanismo de revisión. Se apeló entonces al principio de Soberanía Popular, invocándose al pueblo por encima de las estructuras políticas.

Por ello, con motivo del Recurso de interpretación planteado, la Corte expresa en su fallo 17, lo siguiente:

Se dice que difícilmente cabrá otorgar a la Constitución el calificativo de Ley Suprema si sus obligados y más elementales adaptaciones al cambio histórico no pueden ser previstas ni reguladas por ella misma. En otras palabras, para realizar el cambio que el país exige, es el Poder Constituyente, como poder soberano previo y total, el que puede, en todo momento, modificar y transformar el ordenamiento constitucional. Pero ello no podrá hacerse sino en el ejercicio de sus atribuciones soberanas, operando como titular de la soberanía.

Según los investigadores, se está en presencia del poder constituido. En el segundo, el Poder Constituyente tendría un carácter absoluto e ilimitado. Pareciera ocioso indicar que la idea de supremacía deja de tener sentido cuando se considera que Poder Constituyente y Poder Constituido se identifican y que el poder Constituyente es creado por la Constitución, en lugar de considerarse a la Constitución como obra del Poder Constituyente.

2.1.2. CONVOCATORIA PARA UNA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Una convocatoria a una asamblea general de una asociación, es la comunicación a los asociados y asociadas de una asociación de la realización de una Asamblea o un trámite necesario para la válida celebración de la misma.

Según el artículo 347 de la Constitución Bolivariana de Venezuela, dice lo siguiente:

"El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el

Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución".

La convocatoria para celebrarse una Asamblea Constituyente ganó fuerza debido a la gran cantidad de principios a normar y la gran variedad de los mismos; desde nuestro punto de vista, pero prácticamente se agotó la intención de reforma constitucional, entre tantas razones, por el debate inacabado de qué forma asumir para su revisión, si la reforma prevista, o el llamado a la constituyente, así mismo por el polémico debate del derecho a réplica y a la información veraz.

Igualmente, este carácter de rigidez constitucional, se encuentra cohesionado con el principio de supremacía constitucional, que acertadamente explica Lameda I. (2004), De Vega, P (1983) y de Otto, I (2008) de la siguiente manera:

Afirmar que el constitucionalismo representa básicamente un sistema de garantías, frente a posibles arbitrariedades del poder político. Equivale a indicar que lo que él se pretende, es el sometimiento del gobernante a la Ley (...) ya desde la antigüedad clásica se entendió que la diferencia entre el bien y el mal residía en que el primero gobernaba conforme a la ley, mientras el segundo lo haría según su capricho y voluntad (...) ahora bien, el dilema que ni en la antigüedad clásica, ni en la edad media se pudo resolver fue el que se presenta en los siguientes términos: si los gobernantes hacen las leyes y pueden modificarlas a su antojo, es claro que los gobernantes estarán siempre sometidos a la caprichosa voluntad de quienes gobiernan.

De los autores citados, se infiere que la iniciativa de convocatoria de una

Asamblea Nacional Constituyente dependerá si se trata de un Poder Constituyente Originario o Derivativo. Pudiendo entonces, surgir esta iniciativa, cuya manifestación se hará consecuentemente mediante una Asamblea Constituyente originaria, de quien detente efectivamente el poder político en un Estado y en un momento histórico determinado, es decir, convoca bien el poder militar, bien el poder civil del Gobierno, o bien los comandantes y jefes de la revolución triunfante.

2.1.2.1. CONVOCATORIA

Una convocatoria es un anuncio o un escrito con el cual se convoca a un determinado evento o acontecimiento que se producirá; también se suele emplear como sinónimo de la palabra citación. Es un aviso a través del cual se le notifica a alguien de la realización de un evento. En tanto, la acción de convocar implica citar o llamar a una o más personas para que asistan a un determinado lugar o a un acto que se celebrará. En este mismo orden de ideas, Lameda (2004, pág., 77) considera:

Afirmar que el constitucionalismo representa básicamente un sistema de garantías, frente a posibles arbitrariedades del poder político. Equivale a indicar que lo que él se pretende, es el sometimiento del gobernante a la Ley (...) ya desde la antigüedad clásica se entendió que la diferencia entre el bien y el mal residía en que el primero gobernaba conforme a la ley, mientras el segundo lo haría según su capricho y voluntad (...) ahora bien, el dilema que ni en la antigüedad clásica, ni en la edad media.

Generalmente estos procedimientos de revisión constitucional se han

establecidos desde el inicio de la aparición de los Estados y de su reconstitución, estableciendo la diferencia entre el bien y el mal; del capricho y de la voluntad, viendo así las diferencias de sus gobernantes, en vista de estos dos dilemas en la antigüedad clásica y ni en la edad media.

Del autor citado continua diciendo Lamedda, (2004), que: la iniciativa de convocatoria de una Asamblea Constituyente dependerá si se trata de un Poder Constituyente Originario o Derivativo. Pudiendo entonces, surgir esta iniciativa, cuya manifestación se hará consecuentemente mediante una Asamblea Constituyente originaria, de quien detente efectivamente el poder político en un Estado y en un momento histórico determinado, es decir, convoca bien el poder militar, bien el poder civil del Gobierno, o bien los comandantes y jefes de la revolución triunfante.

Sin embargo, para Brewer, (2007, pág. 97): En los países Latinoamericanos tal declaración, dada la centralización del poder, no permite una efectiva participación política del ciudadano en la conducción de los asuntos públicos descentralizados, más allá del ejercicio del derecho al sufragio y de algunos mecanismos de democracia directa como los referendos y las asambleas de ciudadanos, pero en este último caso, sin que se configuren como instancias del poder del Estado.

(A) INICIATIVA

Para los investigadores es un mecanismo de democracia semi directa; se trata de la posibilidad amparada en la Constitución, de que las personas

puedan presentar iniciativas de ley, sin ser representantes populares en sus respectivos congresos; dichas iniciativas de ley, deberán estar avaladas por una cantidad de firmas, para que se puedan tomar en cuenta por su respectiva cámara legislativa. Dichas iniciativas pueden versar sobre asuntos públicos, como puede ser una reforma de un estatuto o una ley, o incluso una enmienda constitucional.

La iniciativa puede ser directa o indirecta. Si es directa, la presentación de la iniciativa desemboca en un referéndum para aprobarla o rechazarla. En el caso de las iniciativas indirectas, la petición es tomada en consideración por el legislativo, quien decide si se convoca o no el correspondiente referendo.

De acuerdo a lo establecido en la CRBV (1999):

“en su artículo 348, tienen iniciativa para convocar a esa Asamblea el Presidente de la República en Consejo de Ministros; la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de la dos terceras partes de sus integrantes; los Concejos Municipales en cabildo, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos; o el quince por ciento de los electores inscritos en el registro civil y electoral. ¿En qué consiste esa iniciativa? A pesar que la Constitución no es clara, pareciera que ello se limita a la iniciativa para proponer, al pueblo, la elección de una Asamblea Nacional Constituyente. No basta con ejercer esa iniciativa, en tanto el pueblo debe decidir si quiere o no una Constituyente y, de ser el caso, proceder a la elección de sus miembros.

Para los investigadores, su opinión es el de tener iniciativa de convocar una Asamblea Nacional Constituyente mediante el voto y los ciudadanos de todo el país, donde mediante de acuerdo proponer una elección por medio de una vía democrática, donde el pueblo es el único garante de establecer si o no una nueva Constituyente.

Según la CRBV 1999 en el Artículo 87:

1) La iniciativa legislativa corresponde al gobierno, al congreso y al senado, de acuerdo con la Constitución y los reglamentos de las cámaras.

2) las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del gobierno la adaptación de un proyecto de ley o remitirá a la mesa del Congreso una proposición de Ley, delegando dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa

Una ley orgánica regulará, las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de Ley orgánica tributaria de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia. Como se ve, el quince por ciento de los electores inscritos puede proponer la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente. Ello supone recoger la manifestación de voluntad de esos electores, típicamente, mediante firmas.

Ninguno de los detalles operativos de esa iniciativa fue precisado por la Constitución. Ello genera un vacío que posiblemente derive en retrasos y obstáculos. Todos recordamos cómo, gracias a un vacío similar, el Consejo Nacional Electoral de entonces retrasó la recolección de firmas para el revocatorio de 2004.

El centro de la interpretación jurídica solicitada, en todo caso, estuvo en el texto del artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que prevé la iniciativa del Presidente de la República en Consejo de Ministros; del Congreso de la República por acuerdo adoptado en sesión

conjunta de las Cámaras por el voto favorable de las 2/3 partes de los miembros 57 presentes, o de un 10% de electores inscritos en el Registro Electoral

"para convocar la iniciativa y celebración de un referéndum con el objeto de consultar a los electores sobre decisiones de especial trascendencia nacional".

Para los investigadores, ambos recursos de interpretación fueron resueltos por la Sala Político Administrativa en las sentencias publicadas el 19 de enero de 1999, antes transcritas, que denominaremos Referéndum Consultivo I y Referéndum Consultivo II según el orden en que fueron publicadas. A. La sentencia Referéndum Consultivo II (Ponencia del Magistrado Héctor Paradisi).

Para, Cabanellas, (2004) en el Diccionario Jurídico Elemental, es la facultad de proponer las leyes que deben ser discutidas y aprobadas por el poder Legislativo. Según a los autores citados anteriormente, la iniciativa que se da en una asamblea constituyente es también un órgano temporal, dado que está destinada a disolverse al entrar en vigor la nueva constitución, quedando eventualmente con vida después de cumplirse dicho evento.

(B) CONSULTA

Una Consulta, es la pregunta que se hace a uno o varios abogados o el examen de una cuestión de derecho por parte de estos, que emiten su

opinión sobre el punto o puntos propuestos. También se denomina así el dictamen que dan por escrito puntualizando y afirmando su opinión de determinados asuntos según Cabanellas (1998)

Existen dos formas predominantes para definir consulta, es la integración del Comité de Postulaciones en la norma; según Pinto (2003, p. 32, citado por Lameda 2004. Pág. 88), una consiste en fijar nominalmente las organizaciones que se establezcan como parte o que componen los diferentes sectores de la sociedad. Se coloca taxativamente y se agrega que el presidente o director general de la organización es el representante de la misma, y esa persona la que pasa a ser parte integrante del Comité. Esta forma, es la que sugirieron originalmente las ONGS, que además tiene la ventaja que es muy clara, precisa la integración del Comité y permite constituirlo de manera inmediata.

En este sentido, para la postulación de candidatos al Comité, expone Pinto (2003, p. 34), podrían establecerse determinados “foros” por sectores organizados asociados a una materia determinada, o generarse “ámbitos” lo suficientemente amplios, para que se pueda lograr el consenso suficiente para postularlo o designarlo. Estos foros o ámbitos, están prácticamente determinados por el área de competencia de los cargos en cuestión (jurídico, electoral, derechos humanos, administrativo, etc.) Debe ser equitativa la participación de organizaciones constituidas en base al interés público y las que son en base del interés particular.

"...sólo permite 'consultar' a los integrantes del cuerpo electoral nacional, sin que la opinión manifestada por dicho cuerpo pueda servir de fundamento a la convocatoria de una Asamblea Constituyente...", pues para ello sería necesaria la enmienda o reforma previa de la Ley Originaria, ya que estos son los únicos medios contemplados en el ordenamiento jurídico nacional para modificar válidamente la Constitución.

En relación con lo expuesto, solicitan a esta sala. Establezcan el significado si por medio de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política a los efectos de conocer si con fundamento en dicha norma puede convocarse un Referendo que sirva de base para la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente sin que medie una Enmienda o una Reforma de la Constitución.

Según el artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política para convocar la Asamblea Constituyente, sin que medie proceso de reforma o enmienda. Que tal discusión o polémica es, desde el punto de vista probatorio, un hecho notorio que no debe ser objeto de prueba, de acuerdo con lo previsto en el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil. En opinión de los solicitantes, la norma objeto del debate.

(C) ELECCIÓN

Para Lameda (2004, pág. 156) dice que: una elección consiste en el proceso mental de juzgar los méritos de múltiples opciones y seleccionar una o más de entre ellas. Mientras una elección puede hacerse entre opciones imaginarias ("¿qué pasaría si...?"), normalmente se hace entre opciones

reales y seguidas de la correspondiente acción. Por ejemplo, la ruta en un día de trabajo se elige sobre la base de las preferencias para llegar a un destino tan pronto como sea posible. La ruta preferida (y por lo tanto escogida) deriva de la información sobre cuánto de larga es cada una de las posibles rutas. Si la preferencia es más compleja, como al implicar un determinado escenario en la ruta, la cognición y los sentimientos intervienen en mayor medida y la elección es más difícil.

Por su parte, el artículo 234 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política (2010) establece que:

"El Consejo Nacional Electoral, los partidos nacionales y regionales, grupos de electores y toda persona que tenga interés en ello, podrán interponer ante la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia el Recurso de Interpretación previsto en el numeral 24 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, respecto a las materias objeto de esta Ley y de las normas de otras leyes que regulan la materia electoral, los referendos consultivos y la constitución, funcionamiento y cancelación de las organizaciones políticas".

Una interpretación de los dispositivos legales anteriormente transcritos, pone de relieve la competencia de esta Corte Suprema de Justicia y, más concretamente, de la Sala Político Administrativa, para conocer del presente recurso, y así se declara. Cabe recordar aquí que el sistema de elección de los constituyentes probablemente replique el sistema de elección de los Diputados, o sea, con un doble voto: voto nominal y voto lista por circunscripciones. La definición de las circunscripciones electorales puede ser determinante, pues ello podría afectar la relación entre el voto popular y

los constituyentes electos, como sucedió en 2010, debido a la regulación del Consejo Nacional Electoral.

Para Combellas (1998), es el escogimiento, selección, preferencia, nombramiento por votación o por designación de quien tiene tal autoridad, para cumplir un cargo o desempeñar un empleo. Existen muchos ejemplos complejos (con decisiones que afectan a lo que la persona percibe, piensa o siente) como elegir un modo de vida o una posición política. La mayor parte de la población ve la toma de decisiones como algo positivo, aunque existe una gran cantidad de limitaciones que pueden llevar a considerar la elección como una molestia y posiblemente, a un resultado insatisfactorio.

(D) MIEMBROS

Para Combellas (1998), es la denominación genérica del órgano representativo de los miembros de una organización o institución que toma decisiones. Una asamblea se forma por las personas que pertenecen a la organización, están relacionadas o tienen el permiso explícito de la misma para participar.

Una vez electos los miembros, éstos deben reunirse para dictar sus reglas de funcionamiento interno. Nada dice la Constitución, tampoco, sobre este tema. Con ello, podrá adoptarse un mecanismo que dependa de la mayoría simple o en su caso, de la mayoría calificada.

Sin embargo, para los investigadores, la Constituyente va a dictar una Constitución para todos los venezolanos y no solo para la “mayoría”

entonces, la regla que debería imperar es la mayoría calificada, en tanto ésta exige el consenso entre los constituyentes. Esto es un riesgo claro: si hubiere algún partido que tiene la mayoría simple de la Asamblea, incluso, como consecuencia de la distorsión en la definición de las circunscripciones, entonces, tendrá la tentación de caer en la tiranía de la mayoría, desconociendo o marginando a las minorías.

Es por eso que los Miembros de una Asamblea Nacional, serán registrados ante la Comisión Local Presidencia del Poder Popular, para lo cual harán entrega de los estatutos y acta constitutiva aprobados por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas. Copia del registro será consignada ante el Consejo Local de Planificación Pública correspondiente a los efectos de lograr la articulación con el Sistema Nacional de Planificación Pública.

Para Brewer (2007, pág. 175) la primera, era que

"los órganos competentes del Poder Público Nacional diseñen los mecanismos de convocatoria y operatividad de una Asamblea Constituyente", Por supuesto, conforme a los términos de la consulta y miembros. Para que esta primera vía fuera factible, tenía que existir en el ordenamiento jurídico la atribución de competencia a algún órgano del Poder Público Nacional para establecer el régimen de una Constituyente para 114 modificar la Constitución en una forma distinta a la prevista en los artículos 245 y 246 de la Constitución, y esa atribución no existía.

La única posibilidad que quedaba, sin embargo, desde el punto de vista jurídico-constitucional, era que en la propia consulta popular no sólo se formularan las preguntas sobre el régimen de la Constituyente, sino se

inquiriera al pueblo sobre el órgano del Poder Público que debía formalizar ese régimen, y siempre que el mismo no implicase modificaciones a la Constitución vigente.

(E) INSTALACIÓN

En opinión de Combellas (1998), una vez electos los miembros, éstos deben reunirse para dictar sus reglas de funcionamiento interno. Nada dice la Constitución, tampoco, sobre este tema. Con ello, podrá adoptarse un mecanismo que dependa de la mayoría simple o en su caso, de la mayoría calificada para su instalación.

Sin embargo, se entiende que la Constituyente va a dictar una Constitución para todos los venezolanos y no solo para la “mayoría”-entonces, la regla que debería imperar es la mayoría calificada, en tanto ésta exige el consenso entre los constituyentes. Esto es un riesgo claro: si hubiere algún partido que tiene la mayoría simple de la Asamblea, incluso, como consecuencia de la distorsión en la definición de las circunscripciones, entonces, tendrá la tentación de caer en la tiranía de la mayoría, desconociendo o marginando a las minorías.

Para la publicación emitida por El Nacional, (16/12/1999), una vez concluida esta histórica misión de elaborar una nueva carta magna la Asamblea Nacional Constituyente consulto a la población venezolana a través de un referendo vinculante la aprobación de este proyecto el 15 de

diciembre de 1999. El resultado fue 71,19% de aprobación por parte del pueblo y una abstención del 53%.

2.1.2.2. PROMULGACIÓN

La Asamblea Constituyente debe producir una nueva Constitución. No podrá, por ello, designar o remover a los Poderes Públicos ni en general dictar actos contrarios a la Constitución de 1999. Esto implica que, durante el funcionamiento de la Constituyente, continuarán operando normalmente todos los actuales Poderes Públicos. De acuerdo con la CBNV (1999), esa nueva Constitución aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente no debe ser sometida a referendo aprobatorio, en tanto bastará su publicación en la Gaceta (artículo 349).

En efecto, el acto administrativo dictado por el Consejo Nacional Electoral el 17 de febrero de 1999, contenido en la Resolución N° 990217-32, conforme a lo decidido por el Presidente de la República en el Decreto N° 3 mencionado, había resuelto: "Primero: Convocar para el día 25 de abril del año en curso, el Referéndum para que el pueblo se pronuncie sobre la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, de conformidad con el Decreto N° 3 de fecha 2 de febrero de 1999 de fecha 02-02-99, dictado por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros".

El primero de los autos del Juzgado de Sustanciación fue dictado el 02-03-99. 120 Este acto administrativo, ante todo, consideramos que estaba viciado en su causa, al fundamentarse en el mencionado Decreto N° 3 de 02-02-99, el cual, al igual que la Resolución, era ilegal e inconstitucional pues estimamos que

violaba los artículos 3, 4, 50, 117 y 139 de la Constitución y los artículos 181 y 184 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política; estaba viciado de desviación de poder; era ineficaz y de imposible ejecución, lo que lo hacía nulo conforme al artículo 19, ordinal 3º de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; y, en definitiva, por configurarse, en sí mismo, como un instrumento que podía conducir a un fraude a la Constitución.

En efecto, en la Resolución del Consejo Nacional Electoral al ordenar que se realizase el Referéndum "de conformidad con el Decreto N° 3 de fecha 02-02-99", es decir, tomando en consideración las bases establecidas en el mismo, no se convocaba en realidad un Referéndum consultivo, que es el único que autorizan los artículos 181 y siguientes de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, sino que desviando los poderes que derivan de lo dispuesto en dichas normas, y contrariándolas.

Es decir, podía conducir a llevar el caos a un proceso de transición y cambio, aún antes de que el mismo comenzare, y cuya urgencia y necesidad compartimos, pero que debía realizarse sin tener que vulnerarse los valores permanentes de una sociedad democrática ni la vigencia plena de los derechos humanos.

2.1.2.3. FUNCIONAMIENTO DE LOS PODERES PÚBLICOS

El artículo 117 de la CRBV de 1961 establece:

“La Constitución y las Leyes definen las atribuciones del Poder Público, y a ellas debe sujetarse su ejercicio” y el artículo 118 en concordancia dispone: “Cada una de las ramas de Poder Público tienen sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe

su ejercicio, colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

Estas dos disposiciones son las mismas que contemplan los artículos 136° y 137° de la CRBV.

Artículo 136: El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Cada una de las Ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

Artículo 137: La Constitución y la ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen. La redacción de los dispositivos constitucionales citados, demuestra que el constituyente del 61 y el del 99 acoge las modernas doctrinas que sobre la materia del Poder del Estado se han formulado, la de considerar la unicidad del Poder del Estado.

Para Lameda (2004), define, al Poder Público como la potestad que tiene el Estado, como un ente jurídico organizado, para decidir las diversas tareas que le corresponde llevar a cabo, como es la administración, la legislación, la administración de justicia y las otras tareas que le corresponden como ente rector de vida y de organización y las cuales realiza a través de sus órganos que son dispositivos legales, estructurados en la Constitución para alcanzar con sus ejecutorias los fines trascendentes de la Nación jurídicamente organizada.

Al igual para, Grau (2009), el principio de separación de los Poderes del Estado se encuentra complementado por el principio de legalidad o noción de

Estado de Derecho, según la cual las funciones del Estado deben ser atribuidas por normas jurídicas a órganos determinados (atribución de competencia), cuyo ejercicio debe proceder según estas normas lo prevean (legalidad del ejercicio) y con los alcances que éstas establezcan (responsabilidad jurídica).

En cambio para Rivas (2007). El acoplamiento entre los principios de separación de los Poderes del Estado y de legalidad supone, además, que la separación de los Poderes del Estado, su actuación autónoma y los controles entre poderes procede conforme a las previsiones de las normas jurídicas. Esto quiere decir, que son las normas jurídicas las que establecen las atribuciones del Estado, su conformación en poderes.

Para los investigadores con respecto a los poderes opinan, que los procedimientos de ejecución de las funciones de cada Poder, su forma de organización, la forma de designación o elección, en el caso de que así sea, de sus autoridades, la autonomía y control de cada poder con respecto al otro, de acuerdo a la Constitución de cada Estado, habrán sistemas de gobierno presidenciales o parlamentarios.

2.1.2.4. RENOVACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS

Luego de todo este proceso se está en presencia de una nueva Constitución, pero no nuevos Poderes Públicos. Lo que puede suceder es que la nueva Constitución disponga que, una vez aprobada, será necesario renovar a todos los Poderes Públicos, lo cual pasaría por elecciones, incluso,

generales, como sucedió en el 2000. Lo lógico es renovar, primero, al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo y, luego, proceder a la designación de los otros Poderes Públicos. También puede la nueva Constitución proponer la renovación de las autoridades de los estados y municipios.

Si la propuesta de la Constituyente se hace como mecanismo para solucionar la actual crisis mediante la renovación de los Poderes Públicos, debe tenerse en cuenta que ese objetivo no es inmediato sino en todo caso, mediato. Insisto: la Constituyente no existe para cambiar Gobiernos sino para dictar una nueva Constitución.

Para Araujo, Bohórquez y Ocando (2017), será la nueva Constitución la que permita, eventualmente, renovar a los órganos de Gobierno, incluso, de estados y municipios. Esto nos trae a otro punto: el primer actor en todo este proceso es el Consejo Nacional Electoral, a quien le corresponderá evaluar la iniciativa, regular y convocar a las elecciones. El segundo gran actor es el Tribunal Supremo de Justicia, a quien le corresponderá revisar la actuación del Consejo Nacional Electoral.

El tema de los órganos del Poder Público competentes para implementar los resultados de la consulta popular, por supuesto, seguía siendo crucial, pues de acuerdo con la Constitución, que es parte del "orden jurídico vigente", el único órgano del Poder Público competente para efectuar las modificaciones necesarias al ordenamiento jurídico para establecer el régimen jurídico de la Asamblea Constituyente, era el Poder Constituyente Instituido, que combina la participación de los diputados y senadores y de las

Cámaras Legislativas, con la participación del pueblo vía Referéndum Aprobatorio conforme a los artículos 245 y 246 de la Constitución.

En efecto, al dejar sentado esos criterios, la Corte indirectamente resolvió el conflicto, pues en caso de que efectuado el Referéndum Consultivo sobre la Constituyente se plantease de nuevo un conflicto constitucional sobre el régimen de la Asamblea Constituyente, ya había suficientes elementos como para poder determinar cuál sería el sentido de la futura decisión, así como los límites de la Asamblea Nacional Constituyente.

2.1.3. FORMALIDADES PARA UNA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999.

Según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: Art. 347: El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder [el pueblo], puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente...”Al contrario de lo que dice esa norma, quien ejerce la Presidencia de la República en Venezuela anunció el 1º de mayo de 2017, “la convocatoria al poder constituyente originario para ganar la paz y vencer el golpe de Estado y perfeccionar el sistema económico y político del pueblo” agregando que en uso de sus atribuciones presidenciales como jefe de Estado, constitucionales de acuerdo al artículo 347 convoco el poder constituyente originario para que la clase obrera en un proceso convoque a un Asamblea Nacional Constituyente.

Es por eso que el pueblo no es una fracción o facción, sino que está conformado por el universo de todos los electores, titulares de derechos políticos, considerados en su globalidad, y no solo una componente del mismo como podría ser la “clase obrera,” o los “líderes comunitarios,” o los representantes de “gremios” o sectores de intereses, o de “regiones.”

Ahora bien, precisamente porque el pueblo en su globalidad es el depositario del poder constituyente originario, el mismo conforme a la misma norma es quien “en ejercicio de dicho poder” [...] “puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución.

Con la declaración expresa del artículo 347 de la Constitución de 1999, la misma (siguiendo precisamente la experiencia de la Asamblea Constituyente de 1999), eliminó toda posibilidad de que un órgano del Estado pueda “convocar” una Asamblea Nacional Constituyente (solo el pueblo puede hacerlo mediante referendo), y además, eliminó toda otra discusión sobre que la Asamblea Nacional Constituyente, una vez convocada mediante referendo y posteriormente, una vez electa, pudiese o no asumir el poder constituyente originario, que estando exclusivamente en manos del pueblo, nadie más puede asumirlo.

Es decir, esa discusión ya no cabe conforme a la Constitución de 1999, cuyo texto eliminó toda posibilidad de que la Asamblea Nacional Constituyente pudiese ser convocada por algún órgano del Estado y que pudiese usurpar el poder constituyente originario que sólo lo tiene el pueblo.

Conforme a lo anterior, entonces, una vez formulada la iniciativa por cualquiera de los cuatro legitimados para ello (Presidente, Asamblea Nacional, Concejos Municipales, iniciativa popular) junto con las bases comiciales (Estatuto) de la Constituyente, tal iniciativa debe ser consignada ante el Poder Electoral, para que el Consejo Nacional Electoral proceda en consecuencia a convocar un referendo, precisamente para que el pueblo

pueda adoptar la decisión de convocar la Asamblea Nacional Constituyente; de manera que solo si el pueblo la aprueba mayoritariamente es que podría procederse a elegir los miembros de la Asamblea.

2.1.3.1. FORMALIDADES

La Asamblea, la misión de elaborar un Nuevo Ordenamiento Jurídico Nacional que debía encaminar a la nación por nuevos "esquemas de bienestar social, económico y político". Según Lameda (2004, pág.73), Para agilizar el proceso de redacción de la nueva constitución, los constituyentes fueron agrupados en 21 Comisiones Permanentes. El 12 de agosto, la nueva asamblea constitucional votó para darse el poder para abolir las instituciones gubernamentales y despedir a oficiales que fueron percibidos como ser corruptos o sólo operar en sus propios intereses.

Conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, el pueblo, mediante formalidades sus representantes constituyentes, en 1961 determinó que la reforma general de dicho texto sólo se podía hacer en un proceso constituyente instituido donde el pueblo tiene que manifestarse en dos formas: primero, mediante sus representantes, en el Congreso; y segundo, mediante un Referéndum Aprobatorio de la Constitución. La consecuencia de ello es que todo intento de efectuar una reforma constitucional apartándose del procedimiento constituyente antes indicado, constituiría una violación de la voluntad popular expresada en la Constitución.

Esta no admite que se pueda reformar trastocándose la voluntad popular. Un Referéndum Aprobatorio, como el regulado en la Constitución, después que el Congreso que está constituido por representantes electos popularmente adoptase la reforma constitucional, no podría ser sustituido en forma alguna por un Referéndum Consultivo, que no es más que eso, una consulta, regulada en la Ley Orgánica del Sufragio (art. 181). Nadie, ni siquiera poder constituido alguno, tienen el poder, conforme a la Constitución, para transformar un Referéndum Consultivo establecido en una Ley, en un procedimiento constitucional.

En tal sentido para y De Vega (1983), es que se planteó que mediante un Referéndum Consultivo convocado conforme a la Ley Orgánica del Sufragio, se podría consultar al pueblo sobre si quería o no una Asamblea Constituyente para reformular el sistema político y sancionar una nueva Constitución, y que si la consulta arrojaba una votación favorable, ello bastaría para convocarla y atribuirle el Poder Constituyente. Siempre consideramos que ello no era posible constitucionalmente, pues para que la soberanía popular manifestada en un Referéndum Consultivo se materializase en la convocatoria de una Asamblea Constituyente, el régimen de la Constituyente tenía necesariamente que estar consagrado con rango constitucional.

Es decir, sólo la Constitución podría establecer el carácter de dicha Asamblea (unicameral o bicameral); la forma de elección (uninominal, plurinominal, por cooptación, por representación corporativa); las condiciones o formalidades de elegibilidad de los constituyentistas, las condiciones de postulación de los mismos (por firmas abiertas, por partidos políticos, por

grupos de electores), la duración de su mandato y sus funciones y poderes, particularmente en relación con los Poderes Constituidos (Congreso, Corte Suprema de Justicia, Poder Ejecutivo, Poderes estatales, Poderes municipales).

(A) INTEGRACIÓN.

Existen dos formas predominantes para definir la integración del Comité de Postulaciones en la norma; según Lamedda (2004, p. 90), una consiste en fijar nominalmente las organizaciones que se establezcan como parte o que componen los diferentes sectores de la sociedad. Se coloca taxativamente y se agrega que el presidente o director general de la organización es el representante de la misma, y esa persona la que pasa a ser parte integrante del Comité. Esta forma, es la que sugirieron originalmente las ONGS, que además tiene la ventaja que es muy clara, precisa la integración del Comité y permite constituirlo de manera inmediata.

Este mecanismo, bien puede desarrollarse en reuniones o foros de discusión público, y por el método de la promoción de candidatos de forma que puedan llegar a un acuerdo sobre una persona idónea, que cumpla con las condiciones que existan para ser integrante del Comité. La desventaja de esta forma, es que toma por lo general mucho tiempo lograr los consensos, de manera que atenta con la perentoria constitución del Comité.

Otro elemento que influye en la integración de los Comité, es el número de sus miembros y las condiciones de elegibilidad de los mismos. Una referencia en este sentido, es el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder

Ciudadano (2001), que establece que el Comité de Evaluación de Postulaciones estará compuesto por un número no mayor de 25 integrantes.

En atención a los anteriores planteamientos, los investigadores señalan que la integración del Comité de Postulaciones se verifica de dos forma, por un lado, mediante la fijación nominal de las organizaciones que representan diferentes sectores de la sociedad; y por la otra, por la postulación de conjuntos de organizaciones sociales, los cuales deben contar con el apoyo de los diversos sectores organizados.

Asimismo, expresan los investigadores, es propio acotar que los integrantes del Comité pueden ser 9, 11, 13, 15, 17 o 25, según se crea conveniente, en todo caso, debe ser un número impar para tratar de evitar que se impida lograr mayorías en las decisiones que así determinen los Comités en su reglamento interno. Ahora bien, está claro que en la medida que el número de miembros es menor, se restringe la participación de otros sectores de la sociedad que tengan menor poder de influencia. Pero en cambio sí se amplía mucho se hace inmanejable.

La Resolución del Consejo Nacional Electoral que convocaba el referéndum, debe indicarse que debiendo tratarse de un Referéndum Consultivo, conforme a la interpretación que le dio la Sala Político Administrativa al Artículo 182 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política en las sentencias dictadas en fecha 19-01-99, el texto de la pregunta debió contener los elementos necesarios y fundamentales para poder configurar, como producto de la soberanía popular, el régimen de la

Asamblea Constituyente para poder convocarla. Tal y como el propio Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, lo señaló en su Propuesta para Transformar a Venezuela

"bajo el título de Una Revolución Democrática, presentada al electorado durante la campaña electoral, así: "...se convocará la Asamblea Nacional Constituyente (tercera fase) mediante una consulta popular en forma de referéndum amplio y democrático, capaz de generar una legitimidad originaria, con fundamento en la soberanía popular. Se consultará al pueblo sobre su voluntad de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente, sobre el número de sus integrantes, sobre la forma de elección de los constituyentes y acerca de la duración de la Asamblea".

La Asamblea como producto de la soberanía popular, fue sustituido por pregunta de solicitud de autorización popular al propio Presidente, ni siquiera en Consejo de Ministros, para que éste estableciera, él sólo, ni siquiera la totalidad del régimen de la Asamblea, sino sólo parte del mismo que era el proceso comicial, confiscándose así el derecho del pueblo a la participación que la Sala Político Administrativa estableció con rango constitucional para permitir, precisamente, el Referéndum Consultivo como mecanismo para originar la Asamblea Constituyente para reformar la Constitución.

Por ello, la Resolución del Consejo Nacional Electoral, al convocar el Referéndum de conformidad con el artículo 3º del Decreto, era violatoria del derecho de participación que la Sala 8 Véase la propuesta de Hugo Chávez Frías... para transformar a Venezuela, Una Revolución Democrática, Caracas, 1998, pág. 7. 136 Político Administrativa en sus sentencias mencionadas del 19- 1-99 reconoció como inherente a la persona humana,

para admitir la realización del Referéndum sobre la convocatoria de la Asamblea Constituyente.

(B) COMITÉ DE EVALUACION

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), se establece la figura de control previo societario al consagrar el Comité de Evaluación de Postulaciones, para el nombramiento de los titulares de los órganos que componen el Poder Legislativo. Así pues se establece, artículo 279 constitucional, que el Comité presentará una terna de candidatos a la Asamblea Nacional, quien hará la elección definitiva por las dos terceras partes de sus miembros; este Comité debe estar integrado por representantes de los diversos sectores de la sociedad.

Así pues, el artículo 279 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), establece:

El Consejo Moral Republicano convocará un Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, que estará integrado por representantes de diversos sectores de la sociedad; adelantará un proceso público de cuyo resultado se obtendrá una terna que será sometida a la consideración de la Asamblea Nacional que, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, escogerá en un lapso no mayor de treinta días continuos al o a la titular del órgano del Poder.

Ahora bien, si se considera el proceso inicial de la convocatoria del Comité, se encuentra una variante que puede manifestarse si el Consejo Moral Republicano no convoca al Comité; en este caso, sino es posible

convocarlo o constituirlo, la Asamblea Nacional procederá a designar al titular del órgano en consideración, cumpliéndose por supuesto los rigores del caso, elegido por las dos terceras partes de sus miembros, pero sin la participación y control de la sociedad.

Desde el punto de vista de los investigadores afirman que toda vez que se deben llenar los espacios disponibles y establecidos constitucionalmente para ejercer el control y la participación social, de forma que las organizaciones político partidistas representadas en la Asamblea Nacional no las ocupen. La Constitución de la República establece que el poder legislativo se ejerce por la Asamblea Nacional en su Título V, Capítulo I, Sección Primera, artículo 186.

2.1.3.2. ARTICULOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION DE 1999.

El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores e invocando la protección de Dios, el ejemplo histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar y el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados aborígenes y de los precursores y forjadores de una patria libre y soberana; con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial.

La convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la

justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna; promueva la cooperación pacífica entre las naciones e impulse y consolide la integración latinoamericana de acuerdo con el principio de no intervención y autodeterminación de los pueblos.

En este sentido, según lo establecido en la CRBV (1999), en su artículo 347 se establece que

Artículo 347. El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar al Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución.

En este sentido, según lo establecido en la CRBV (1999), en su artículo 348 se establece que:

Artículo 348. La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente podrá hacerla el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de la dos terceras partes de sus integrantes; los Consejos Municipales en cabildos, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos; y el quince por ciento de los electores inscritos y electoras en el Registro Civil y Electoral.

En este sentido, según lo establecido en la CRBV (1999), en su artículo 349 se establece que:

Artículo 349. El Presidente o Presidenta de la República no podrá objetar la nueva Constitución. Los poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente. Una vez

promulgada de la nueva Constitución, ésta se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o en la Gaceta de la Asamblea Nacional Constituyente

3. SISTEMA DE CATEGORIAS

El sistema de categorías comprende los conceptos fundamentales que versan sobre el objeto de estudio y permiten conocerlo suficientemente o a profundidad, objetivos específicos, Categorías, Sub-Categorías y Unidades de Análisis, todos estos puntos de análisis le permitirán el conocimiento del punto a investigar.

3.1. DEFINICIÓN NOMINAL

Mecanismos para el desarrollo de la conformación de una Asamblea Nacional Constituyente de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

3.2. DEFINICIÓN CONCEPTUAL

Para, Brewer (2008, p. 5), afirma que los mecanismos y conformación, como caracteres esenciales y principios del Poder Legislativo instituido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), implican que éste no se somete a otro órgano de igual a superior jerarquía, actúa regido por la norma, por los principios rectores y la naturaleza misma de la institución; por su parte el control, de la mano de los anteriores, implica la

facultad de prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública.

3.3. DEFINICIÓN OPERACIONAL

Operacionalmente a través de un cuestionario que se elaboró tomando como referencia la categorías Mecanismos para el desarrollo de la Conformación de una Asamblea Nacional Constituyente de Conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, así mismo la sub categorías: Evolución de los Procesos Constituyentes en Venezuela, Convocatoria para una Asamblea Nacional Constituyente según la Legislación Venezolana y las Formalidades para una Asamblea Nacional Constituyente de conformidad con lo establecido en la Constitución de 1999.

**CUADRO 1
OPERACIONALIZACIÓN DE LAS CATEGORIAS**

Objetivo General: Analizar los Mecanismos para la Conformación de una Asamblea Nacional Constituyente de conformidad con lo establecido en la Constitución de 1999			
Objetivos Específicos	Categoría	Sub-Categorías	Unidad de Análisis
Analizar la Evolución de los procesos Constituyentes en Venezuela.	Mecanismos para el desarrollo de la Conformación de una Asamblea Nacional Constituyente	Evolución de los Procesos Constituyentes en Venezuela	-Asamblea Nacional Constituyente. Reseña histórica de la Asamblea Nacional Constituyente. Procedimientos de revisión Constitucional. Constituciones Aprobadas mediante convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente como mecanismo de revisión. -Poder Constituyente. -Procesos Constituyentes. Viabilidad de la Convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente.
Analizar la Convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente según la Legislación Venezolana		Convocatoria para una Asamblea Nacional Constituyente según la Legislación Venezolana	-Convocatoria Iniciativa Consulta Elección Miembros Instalación -Promulgación. -Funcionamiento de los Poderes Públicos. -Renovación de los Poderes Públicos.
Analizar la Formalidades de una Asamblea Nacional Constituyente de conformidad con lo establecido en la Constitución de 1999.		Formalidades para una Asamblea Nacional Constituyente de conformidad con lo establecido en la Constitución de 1999.	-Formalidades Integración Comité de Evaluación para conformar la Asamblea Nacional Constituyente. Artículos establecidos en la Constitución Bolivariana de Venezuela.

Fuente: Araujo, Bohórquez, Ocando (2017).